



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013)

Auto de sustanciación No. 1680

Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Luis Fernando Calderón y otros.
Demandado:	Nación – Minambiente y otros.
Radicado:	05001 33 33 025 2012 00435 00
Asunto:	Resuelve solicitud.

Solicita en memorial obrante a folio 1249 y siguientes del cuaderno No. 3 la parte actora, que el despacho se sirva aclarar el estado actual del proceso con respecto a los términos procesales, en consideración a que mediante auto del 20 de junio del año en curso se admitió el llamamiento en garantía realizado por Empresas Públicas de Medellín a la Compañía Royal Sun Alliance S.A. ordenando suspender el proceso, sin que haya terminado el periodo de notificación de la demanda dado que faltan por notificarse la sociedad Minera Peláez y Hermanos y está pendiente de notificación el señor Alirio Zamora de quien se ordenó emplazamiento.

**1.** Conforme con lo acotado por el apoderado del actor se indica, que si bien el despacho ordenó la suspensión del proceso mientras comparece la llamada en garantía, los términos procesales suspendidos corresponden a aquellas etapas procesales subsiguientes al traslado de la demanda y/o reforma si la hubiere.

Significa ello que si bien en la actualidad, no se han notificado la totalidad de los demandados, nada se opone a que el despacho hubiera resuelto en aras de la celeridad del proceso la solicitud de llamamiento en garantía hecho por uno de los demandados; por lo tanto, es necesario aclarar que los términos para contestar la demanda, llamar en garantía, entre otras actuaciones procesales comprendidas dentro del traslado, se encuentran surtiendo su trámite normal, insistiéndose que lo que es objeto de suspensión son las etapas procesales posteriores al traslado de la demanda a los demandados por lo que cualquier solicitud de intervención de terceros o reforma de la demanda seguirá su curso normal describiéndose el término previsto para ello.

En tal sentido se aclara que las actuaciones ya ordenadas en el sub lite, no son objeto de suspensión del proceso, sino, aquellas actuaciones posteriores al traslado de la demanda.

En este orden de ideas se indica a los sujetos procesales, que los términos para contestar la demanda, llamar en garantía y reformar la demanda permanecen incólumes de conformidad con lo previsto por la Ley 1437 de 2011.

**2.** Conforme con el emplazamiento allegado por la parte interesada que obra a folio 1248 del cuaderno No. 3 del expediente, con respecto al señor José Alirio Zamora Ardila contra quien se admitió la demanda, según lo dispuesto por el artículo 318 en concordancia con el artículo 9 del Estatuto Procesal Civil, de la lista de auxiliares de la justicia se nombra como curador ad litem, al doctor Luis Alberto Tangarife Bedoya, quien se localiza en la Carrera 49 No. 50-22 Oficina 808, teléfonos 5112772, 5113763 y 3116343690.

**3.** Se reconoce personería para representar los intereses del Ministerio del Interior, al doctor Juan Fernando Monsalve, conforme con el poder que obra a folio 580; para representar al Curador Segundo de Bello, al doctor José Hernando Duque Arango, conforme con el poder que obra a folio 562; para representar a la Presidencia de la República, al doctor Andrés Tapias Torres conforme con el poder que obra a folio 593; para representar al municipio de Bello, al doctor Carlos Mario Palacio Velásquez, conforme con el poder que obra a folio 572; para representar los intereses de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA- al doctor Wilson Guillermo Aguilar Román de conformidad con el poder que obra a folio 966; para representar los intereses de la Fiscalía General de la Nación, se reconoce personería a la doctora Oscar Rodríguez Olaya, de conformidad con el poder que obra a folio 800 del cuaderno No. 2; para representar a Empresas Públicas de Medellín al doctor Juan Nicolás Valencia Rojas, de conformidad con el poder que obra a folio 621 del cuaderno No. 2; para representar los intereses de Área Metropolitana del Valle de Aburrá, se reconoce personería al doctor Carlos Andrés Acevedo Mesa de conformidad con el poder que obra a folio 747 del cuaderno No. 2; para representar los intereses del

departamento de Antioquia, se reconoce personería al doctor Jonh Jairo Gaviria Ortiz de conformidad con el poder que obra a folio 602; para representar los intereses de la Policía Nacional, se reconoce personería a la doctora Ana María Escobar Montoya de conformidad con el poder que obra a folio 852 del cuaderno No. 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria